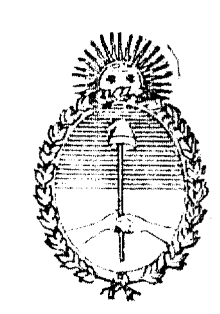
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 30 de setiembre de 1982

NUMERO
25.016
AÑO XC

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 119.812

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982

DEPTO EDITORIAL
T. E. 392-4009

PUBLICACIONES
T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221

AVISOS
T. E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T. E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T. E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T. E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T. E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T. E. 982-6697

PERSONAL
T. E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T. E. 982-3632

$ 3.000.-

SUMARIO

DECRETOS

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Sustitución del primer párrafo del artículo 3º del Decreto número 2.118|80 y sus modificaciones.

DECRETO
Nº 697

Bs. As., 23|9|82

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 2.118|80 y sus modificaciones, se estableció en el impuesto al valor agregado una alícuota preferencial en beneficio de operaciones relativas a productos vinculados con la alimentación y la atención de la salud.

Que concordantemente con otras disposiciones adoptadas en materia de política de precios y a fin de disminuir la presión que ejerce el impuesto al valor agregado sobre consumos que afectan preponderantemente los ingresos de los sectores de menores recursos, se estima oportuno reducir la precitada alícuota al ocho por ciento (8 %).

Que la medida encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 31 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

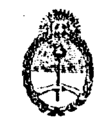
Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3º del Decreto número 2.118|80 y sus modificaciones, por el siguiente:

Establécese en el impuesto al valor agregado una alícuota diferencial del ocho por ciento (8 %) que regirá para las ventas, las locaciones indicadas en el apartado c) de su artículo 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Cultura

DECRETO Nº 762 — Bs. As., 27|9|82. Reconócense los servicios prestados por el señor Enrique César Celin en el cargo de Supervisor Técnico, Agru-



pamiento Técnico en el Teatro Nacional Cervantes dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, declarándose de legítimo abono las diferencias de haberes existentes entre la categoría 07 a 13 desde el 1º de julio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1975 y de 08 a 13 desde el 1º de marzo de 1975 hasta el 18 de marzo de 1977 más el suplemento por la especialidad, todo determinado sobre la base de los montos presupuestariamente establecidos al tiempo de practicarse la liquidación, más un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre cada suma desde el momento en que debió pagarse hasta la fecha de su efectivo pago. Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, para proceder a la liquidación y pago de haberes que se reconocen de legítimo abono, debiendo imputarse el gasto que demande su cumplimiento a las partidas que para la atención de gastos de ejercicios vencidos, se arbitren oportunamente en el presupuesto del Ministerio de Educación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 722 — Bs. As., 23|9|82. Convalídase el desplazamiento desde la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a la República, efectuado el día 30 de junio de 1982 por el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arnoldo Manuel Listre, quien fuera llamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para informar. — Convalídase el desplazamiento a las ciudades de Brasilia, República Federativa del Brasil, Caracas, República de Venezuela, y México, Estados Unidos Mexicanos, efectuado entre los días 7 y 13 de julio de 1982.

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 765 — Bs. As. 27|9|82. No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Agente del Ministerio de Defensa, señor Eduardo Cerúndolo, contra la Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 144 de fecha 31 de marzo de 1982.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 763 — Bs. As., 27|9|82. Declárase de legítimo abono a favor de doña Elsa Victoria Condano, el pago de la suma de cuarenta y seis millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos en concepto de indemnización por prescindibilidad dispuesta por la Ley Nº 20.549, actualizada en su valor por depreciación monetaria, más los intereses por mora devengados, según lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 22.328, desde el mes de marzo de 1974, hasta el mes de mayo de 1982, y a su reajuste al momento de su efectivo pago. — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos adoptará las medidas pertinentes a efectos de liquidar y abonar a la mencionada exagente la suma determinada reajustada al momento de su efectivo pago, con cargo al presupuesto vigente para el ejercicio 1982 por aplicación del artículo 25 de la Ley de Contabilidad, cuya erogación deberá ser imputada en el Inciso 11 Partida Principal 1110 del presupuesto de al Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos vigente para el año 1983.



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Inclúyense a productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, en las listas anexas al Decreto Nº 3.255|71.

RESOLUCION Nº 102

Bs. As., 27|9|82.

VISTO el Expediente Nº 114.877|81 del registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Alto Paraná S.A. solicita la inclusión de los productos ubicados en las posiciones N.A.D.E. 47.01.04.00 "Pasta de madera a la sosa y|o al sulfato sin blanquear, de fibra larga" y 47.01.05.00 "Pasta de madera a la sosa y|o al sulfato blanqueada, de fibra larga" en las listas anexas al Decreto Nº 3.255|71 con el objeto de poder gozar de los beneficios que otorga el Decreto Nº 2.863|72 (5% de reembolso adicional para nuevos mercados).

Que la necesidad de estimular la expansión y diversificación de nuestras exportaciones, justifica que dichas mercaderías puedan gozar del beneficio instrumentado por el Decreto Nº 2.863|72.

Que las Leyes Nros. 20.545 y 22.520 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974, facultan a efectuar la inclusión de que se trata.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Inclúyense en las listas anexas al Decreto Nº 3.255|71, al solo efecto de acceder, cuando así correspondiere, al reembolso adicional del Cinco por ciento (5%) reglamentado por el Decreto Nº 2.863|72, a los productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que se indican a continuación:

47.01.04.00 Pasta de madera a la sosa y|o al sulfato, sin blanquear, de fibra larga.
47.01.05.00 Pasta de madera a la sosa y|o al sulfato, blanqueada, de fibra larga.

Art. 2º — Lo dispuesto por la presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Incorpóranse a mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, al régimen establecido por el Decreto Nº 2.863|72.

RESOLUCION Nº 103

Bs. As., 27|9|82.

VISTO el expediente Nº 114.911|81 del registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) que establece el Decreto Nro. 2.863/72.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859 del 24 de junio de 1974 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 278).

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 20.545 y 22.520 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2.863/72 y 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Incorpóranse al régimen establecido por el Decreto Nº 2.863|72, bajo las condiciones instituidas por su artículo 1º, a las mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) que se indican a continuación:

Posición NADE	Designación	Mercados
Expte. Nº 113.435/81.		
29.04.01.00	Alcohol metílico (metanol).	Holanda.
	Con vigencia a partir del 21|10|81.	
Expte. Nº 107.429/81.		
38.19.01.09	Mezcla de fosfitos orgánicos con ésteres epoxidados.	Venezuela.
	Con vigencia a partir del 27|7|81.	
Expte. Nº 105.923/81.		
38.19.01.09	Mezcla de sales de plomo de los ácidos sulfúricos y esteárico y sal de calcio de ácido esteárico con antioxidante.	Venezuela.
	Con vigencia a partir del 2|7|81.	
Expte. Nº 105.922/81.		
38.19.01.09	Mezcla de sales de plomo de los ácidos sulfúrico y esteárico con antioxidante.	Venezuela.
	Con vigencia a partir del 2|7|81.	
Expte. Nº 111.937/81.		
61.02.00.01	Pantalones para mujeres.	Uruguay.
	Con vigencia a partir del 2|10|81.	
Expte. Nº 113.434|81.		
84.19.00.01	Máquina lavadora de botellas.	Jamaica.
	Con vigencia a partir del 21|10|81.	
Expte. Nº 107.397|81 y Cde. 1|81.		
84.03.00.02	Gabinetes de apoyo para máquinas fotocopiadoras.	Estados Unidos.
	Con vigencia a partir del 27|7|81.	

Art. 2º — El beneficio que otorga la presente resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Art. 3º — Deniéganse las solicitudes de inclusión en el régimen del Decreto Nro. 2.863|72 efectuadas bajo los números de expedientes y para las mercaderías y destinos que se detallan:

Expedientes Nros.	Designación	Mercados
113.798/81	Transformador.	Chile.
113.719/81	Colas vacunas congeladas (rabos).	Costa de Marfil.
112.475/81	Lineal alkil benceno.	Uruguay.
114.080/81	Mesa de metal para televisor, videograbador, audio y copetinera.	Uruguay.

Art. 4º — Modificar la denominación de un producto incluido en la Resolución M.E. Nº 156/81, conforme se indica a continuación:

Donde dice:

Exptes. Nros. 56.802|80 y Cde. 56.803|80 y Cde. 1|80, 56.804|80 y Cde. 1|80 y 57.402|80.
84.11.00.02 Turboalimentadores con enfriamiento por circulación interna de agua, accionados por gases de escape de motores diesel. — Pakistán, Sudáfrica y Estados Unidos
Con vigencia a partir del 13|6|80.

Debe decir:

Exptes. Nos. 56.802|80 y Cde. 1|80, 56.803|80 y Cde. 1|80. 56.804|80 y Cde. 1|80 y 57.402|80.
84.11.00.02 Partes y piezas de turboalimentadores con enfriamiento por circulación interna de agua, accionados por gases de escape de motores diesel. — Pakistán, Sudáfrica y Estados Unidos
Con vigencia a partir del 13|6|80.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACIONES

Autorizaciones para ejercer facultades legislativas por parte de los Gobernadores de Provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud en materia presupuestarias.

RESOLUCION Nº 360

Bs. As., 24|9|82

VISTO la necesidad de rever la urgente sanción en las jurisdicciones locales de los distintos dispositivos legales que permitan efectuar las restructuraciones presupuestarias, en orden a instrumentar la política salarial del segundo semestre del año, y

CONSIDERANDO:

Que la materia de que se trata, se encuentra sustraída de aquellas que resultan del ejercicio legislativo autónomo para los Señores Gobernadores, según las previsiones contenidas en el Decreto 877|80.

Que la altura del año hace altamente inconveniente subordinar el dictado de las pertinentes autorizaciones, a la elevación de los proyectos respectivos.

Que se han efecuado los estudios necesarios, tanto en este Ministerio como en la Secretaría de Hacienda, de manera de acotar debidamente las reformas que, en cada caso, deben introducirse en las respectivas leyes de presupuesto.

Que resulta de la competencia del suscripto resolver las autorizaciones para ejercer facultades legislativas por parte de los señores Gobernadores en materia presupuestaria.

Por ello,

El Ministro del Interior

Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a los señores Gobernadores de Provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud a ejercer sus facultades legislativas, a efectos de sancionar en sus respectivas jurisdicciones, leyes modificatorias de la ley de presupuesto actualmente vigente, sujetas a las siguientes restricciones:

a) Los incrementos de los recursos de origen nacional deberán ser los que comunique este Departamento de Estado.
b) Los incrementos de recursos tributarios y no tributarios de origen provincial deberán acotarse a la real recaudación que espera operarse en el presente ejercicio.
c) Los mayores recursos nacionales y provinciales deberán destinarse prioritariamente al financiamiento del mayor costo derivado de la aplicación de las políticas salariales.
d) Las modificaciones, autorizadas por la presente Resolución deberán limitarse a los concernientes al Cálculo de Recursos, Erogaciones y Financiamiento no debiendo alterarse el equilibrio presupuestario.
e) No deberá modificarse el Uso del Crédito vigente.

Art. 2º — Subordinar la presente autorización al cumplimiento estricto de sus términos, que se declaran de interpretación restrictiva.

Art. 3º — Dentro de los cinco (5) días de sancionada la correspondiente ley, se deberá elevar copia autenticada de la misma a conocimiento del Ministerio del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reston

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

HIDROCARBUROS

Fíjanse los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

RESOLUCION Nº 331

Bs. As., 16|9|82.

VISTO el Decreto Nº 2.227|80, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el reajuste del valor Boca de Pozo para los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que dicho reajuste se efectúa conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Nº 2.227|80.

Que a tal efecto se procede de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 17.319, Artículos 62 y 93 y el Decreto Nº 1.671|69, Artículo 5º.

Que el Artículo 22 Inciso 31 de la Ley 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro

de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la Cero (0) hora del día 17 de setiembre de 1982 los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, los que figuran en la planilla anexa que forma parte de la presente Resolución, a los efectos del cálculo de las regalías provinciales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 331|82 VALOR EN BOCA DE POZO PETROLEOS NACIONALES

Petróleo tipo	Gravedad API	Valor en Boca de Pozo $/m3
Chubut	22-22,9	2.332.200
Santa Cruz	26-26,9	2.463.300
Mendoza	31-31,9	2.358.500
Cuenca Neuquina	31-31,9	2.620.500
Salta	57-57,9	2.699.100
Jujuy	40-40,9	2.568.100
Tierra del Fuego	40-40,9	2.725.300

Ajuste por gravedad API: 0,4% del precio por grado entero de diferencia.

VALOR EN BOCA DE POZO
GAS NATURAL
1.215 $/m3

Para el Propano y Butano extraídos del gas natural que luego se reinyecta o ventea en San Sebastián (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), el valor "Boca de Pozo" que figura en esta planilla se aplicará sobre los volúmenes de gas licuado convertidos a metros cúbicos de gas natural de 9.300 calorías.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

INDUSTRIA VITIVINICOLA

Prorróganse los plazos de tenencia en bodega de borras fluidas, espesas y|o claros de borras provenientes de la elaboración año 1982, fijadas por Resoluciones 186|80 y 751|82.

RESOLUCION
Nº 825
Mza., 21|9|82

VISTO la necesidad de prorrogar los plazos de tenencia en bodega de borras fluidas, espesas y|o claros de borras provenientes de la elaboración año 1982, fijadas por Resoluciones 186|80 y 751|82, y

CONSIDERANDO:

Que las destilerías encuentran dificultades en recepcionar las citadas borras fluidas, espesas y|o claros de borras, en los plazos fijados (30|9|82 y 31|12|82, respectivamente), por las mencionadas Resoluciones Nros. 186|80 y 751|82.

Que es conocimiento del Organismo que las destilerías existentes en la Provincia de Mendoza y San Juan, no disponen de suficiente capacidad de transformación (procesamiento), para compatibilizar en término, los importantes volúmenes de borras y|o claros de borras existentes en bodega.

Que deben adoptarse todas las medidas necesarias para posibilitar el máximo de elaboración de ácido tartárico y otros subproductos de la borra con importante mercado de exportación e interno.

Que deben retirarse de bodega por razones técnicas y sanitarias, todas las borras sólidas antes del 30 de noviembre de 1982.

Que no existen razones técnicas ni económicas para mantener en bodega los vinos de claros de borras más allá del 31 de enero de 1983 ni aun en carácter de depósito y por cuenta exclusiva de la destilería compradora.

Que oportunamente la Dirección General Impositiva mediante Resolución Conjunta Nº 23|77, compartió el criterio de ampliación de términos.

Que a fin de solucionar la situación planteada resulta aconsejable prorrogar el plazo fijado, estableciendo una fecha prudencial para el retiro de bodega de los citados productos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 243|82,

El Interventor

en el Instituto Nacional

de Vitivinicultura

Resuelve:

1º — Ampliar hasta el treinta (30) de noviembre del año 1982, el plazo fijado por las Resoluciones Nros. 186|80 y 751|82, para la tenencia en bodega de "Borras Fluidas y|o Espesas" provenientes de la elaboración de vinos cosecha 1982, siempre que se acredite fehacientemente su venta a destilería.

2º — Ampliar hasta el treinta y uno (31) de enero del año 1983 la tenencia de Claros de Borras sin sólidos en suspensión siempre que se acredite fehacientemente la venta a destilería y|o fábricas de vinagre.

3º — Los volúmenes de propiedad de las destilerías existentes en bodegas vencidos a las fechas fijadas en los Puntos 1º y 2º de la presente, serán considerados en infracción al Artículo 24 inc. c) de la Ley Nº 14.878 y derramados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario S. Toso

MINISTERIO DE ECONOMIA

PRECIOS INDUSTRIALES

Información que deberán presentar las empresas comprendidas en la Resolución Nº 45|82 - M.E. a fin de permitir el conocimiento de los precios de venta que aplican realmente en el mercado.

RESOLUCION
Nº 99
Bs. As. 24|9|82

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y el Decreto número 429|82, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con la información adecuada que permita el conocimiento de los precios de venta que en virtud del mecanismo impuesto por la Resolución M.E. Nº 45|82 aplican realmente en el mercado las empresas comprendidas en dicha norma.

Que la medida que se adopta se ajusta a las facultades que confiere a este Ministerio la Ley Nº 22.520.

Por ello,

El Ministro

de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Las empresas productoras de bienes nominadas en el Anexo I de la Resolución M.E. Nº 45|82 deberán presentar dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la presente resolución, con carácter de declaración jurada, ante la Secretaría de Comercio (Dirección Nacional de Sistemas Comerciales) las listas de precios de venta vigentes al día 30 de junio de 1982 y al 11 de setiembre de 1982, que correspondan a cada uno de los productos comercializados, con indicación de las condiciones de venta.

Art. 2º — Las empresas comprendidas en el artículo anterior que en el futuro pongan en vigencia nuevos precios de venta ajustados a los términos de la Resolución M.E. Nº 45|82, deberán presentar ante el citado organismo las nuevas listas de precios y condiciones de venta, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de su aplicación.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

Art. 4º — Las infracciones a esta Resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos será sancionado conforme a la Ley Nº 20.680.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prorrógase el plazo correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Papel del Tucumán Sociedad Anónima.

RESOLUCION
Nº 203
Bs. As., 22|9|82

VISTO el expediente SIM número 28.170|75 Cde. 387, en el que la firma Papel del Tucumán Sociedad Anónima, beneficiaria del contrato de promoción industrial aprobado por el Decreto número 2140 del 23 de setiembre de 1976, solicita se prorrogue en cinco (5) meses el plazo establecido por el Punto Tercero, inciso a) de las Cláusulas Particulares del mencionado contrato de promoción, correspondiente a la puesta en marcha de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que dicho plazo fue sucesivamente prorrogado por la Resolución SEDI Nº 173 del 16 de marzo de 1981 y la Resolución SSDI Nº 275 del 9 de diciembre de 1981, mediante la cual la fecha de puesta en marcha quedó prorrogada hasta el 5 de julio de 1983.

Que diversas dificultades surgidas del abastecimiento de equipos de origen externo han retrasado la etapa final del montaje.

Que las restricciones impuestas en materia de importaciones han demorado la apertura de la carta de crédito para la provisión de un horno de cal, circunstancia que imposibilitó el embarque en el tiempo previsto y alteró el cronograma de ejecución programado.

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge que —de no mediar otros inconvenientes— el plazo de prórroga solicitado resulta compatible con las obras pendientes de realización.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario

de Industria y Minería

Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 5 de diciembre de 1983 el plazo establecido por el Punto Tercero, inciso a) de las Cláusulas Particulares del Contrato de Promoción aprobado por el Decreto número 2.140|76, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Papel del Tucumán Sociedad Anónima, con localización en la provincia de Tucumán.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gotheil

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Luis a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 357
Bs. As., 24|9|82

VISTO el Expediente Nº 66.119|1981 del registro de la Gobernación de la Provincia de San Luis en el que el señor Gobernador de esa Provincia solicita autorización para sancionar y promulgar una ley mediante la cual se aprueba el Estatuto de la futura empresa "Servicios Eléctricos San Luis, Empresa Provincial", y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable de la Dirección General de Provincias.

Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional, resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro

del Interior

Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de San Luis a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección Ge-

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1º/7/82

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizadas y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.—).

b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción, QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000.—).

3º) **Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:**

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526), se cobrará por cada balance SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 6.500.000). En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 55.000).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.—).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

neral de Provincias, obra agregado a fojas 28|52, del expediente citado, bajo la condición de que se introduzcan las siguientes modificaciones al Estatuto que dicho texto aprueba:

El inciso c) del Artículo 10 deberá ser sustituido por el siguiente:
"c) Aplicar dentro de cada año los ajustes automáticos de precios y tarifas según las pautas que hubiere establecido el Poder Ejecutivo".

Deberá reemplazarse el segundo párrafo del artículo 12 del Estatuto por el siguiente:
"Las reuniones serán presididas por el Administrador General, en caso de ausencia o impedimento de algún funcionario integrante del Comité, asistirá su reemplazante, el que será designado en la forma establecida por el artículo 18".

El primer párrafo del artículo 13 deberá ser reemplazado por el siguiente:
"El quórum del Comité de Gerentes se constituye con la presencia del Administrador General o quien ejerza sus funciones y dos Gerentes titulares".

La denominación del Capítulo VIII deberá ser reemplazada por la siguiente:
"Requisitos para ser Administrador General, Incompatibilidades e Inhabilidades. Remuneración, Nombramiento, Reemplazante".

Entre los artículos 15 y 16 se incorporará un artículo nuevo con la siguiente redacción:
"Artículo...: No podrá ser designado Administrador General:
a) Quien ejerza cualquier otra función o empleo público en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia.
b) El que hubiera sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias.
c) El que tuviera proceso penal pendiente, o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso.
d) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.
e) El fallido concursado civilmente, mientras no sea rehabilitado judicialmente.
f) El que esté comprendido en cualquier disposición que le cree incompatibilidad o inhabilidad".

El artículo 16 deberá ser reemplazado por el siguiente:
"Artículo 16: El Administrador General será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y ejercerá sus funciones por un tiempo no superior a cuatro años, contados a partir de la fecha de su nombramiento.
Podrá ser removido de su cargo por falta grave de gestión, comprobada a través de sumario dispuesto por el Poder Ejecutivo.
En caso de cesar en sus funciones el Gobernador que le hubiere designado, o de expiración del término previsto por el primer párrafo de este artículo su mandato se entenderá prorrogado hasta que tome posesión del cargo su sucesor, o sea, confirmado".

El artículo 19 será sustituido por el siguiente:
"Artículo 19: Para ser Gerente de la Empresa se exigirán los mismos requisitos que para ser Administrador General, debiendo acreditarse título Universitario en la especialidad del área correspondiente...".

El artículo 46 será reemplazado por el siguiente:
"Artículo 46: A propuesta de la Empresa, el Poder Ejecutivo establecerá el régimen de distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica.
Para la financiación de las obras de ampliación, refuerzos o extensión de redes y subestaciones, la Empresa podrá solicitar a los peticionantes del servicio de energía eléctrica, adelantos de fondos como requisito previo a su otorgamiento.
Del régimen el que alude el primer párrafo del presente artículo, establecerá la forma en que dicho adelanto deba ser realizado, así como la forma que la Empresa reintegrará el aporte al peticionante".

El artículo 57 será suprimido del texto a sancionar y deberá modificarse —en consecuencia— la numeración del restante articulado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reston

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Modificación de aranceles por retribución de servicios de inspección veterinaria.

RESOLUCION
Nº 137
Bs. As., 27|9|82

VISTO el Expediente Nº 6.234|82 por el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal solicita la modificación de aranceles por retribución de servicios de inspección veterinaria establecidos por las Resoluciones Nº 7 del 29 de enero de 1977 y Nº 216 de fecha 28 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las escalas de valores establecidos para determinados servicios prestados, de manera tal que no signifiquen cargos adicionales al costo de los productos involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que asimismo corresponde fijar aranceles acordes a la importancia del servicio que se presta.

Que con la finalidad de establecer un reordenamiento arancelario ajustado a las actuales circunstancias, se hace necesario proceder al desdoblamiento de algunos de los rubros existentes determinando una adecuada diferenciación de valores entre diversas especies.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes tarifas para los servicios específicos, prestados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, dependiente de esta Secretaría, conforme se indica a continuación:

	En $ a.
1. IMPORTACION	
1.1. Inspección (por animal)	
1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	50.000
1.1.1. (bis) Equinos de raza P.S.C.	100.000
1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos	25.000
1.1.3. Caninos y felinos	30.000
1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común	10.000
1.1.4. (bis) Pollitos BB, patitos BB y pavitos BB	1.000
1.1.5. Aves domésticas de talla pequeña	5.000
1.1.5. (bis) Aves ornamentales	30.000
1.1.6. Huevos para incubar (cada uno)	250
1.1.7. Semen de reproductores (cada dosis)	1.500
1.1.8. Otros animales	30.000
1.2. Descarga (por animal)	
1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	30.000
1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos	15.000
1.2.3. Caninos y felinos	10.000
1.2.4. Otros animales	15.000
1.3. Cuarentena (por animal y por día)	
a) A galpón bajo techo	
1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	10.000
1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	5.000
1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) de tamaño similar	1.000
b) A corral	
1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	5.000
1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	2.500
2. EXPORTACION	
2.1. Inspección (por animal)	
2.1.1. Equinos de raza P.S.C.	50.000
2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción) y otros de tamaño similar	25.000
2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y a mulares (comunes o para consumo)	10.000
2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos (para reproducción)	10.000
2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo)	5.000
2.1.6. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar	3.000
2.1.6. (bis) Pollitos BB, patitos BB y pavitos BB	150
2.1.7. Huevos para incubar (cada uno)	50
2.2. Carga (por animal)	
2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	15.000
2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	7.500
2.3. Cuarentena (por animal y por día)	
a) A galpón o bajo techo	
2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	5.000
2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos	2.500
2.3.3. Otros animales	1.000
b) A corral	
2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares	2.500
2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos	1.000
2.3.6. Otros animales	1.000
3. REMATES FERIAS	
3.1. Habilitación de local o instalaciones	5.000.000
3.2. Transferencia de locales e instalaciones	3.000.000
3.3. Inspección por subasta de ganado en remates, ferias o en establecimientos (por cabeza)	
3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	3.000
3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	1.000
4. EXPOSICIONES GANADERAS	
Inspecciones de animales concurrentes (por animal)	
4.1. De pedigrí	
4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	20.000
4.1.2. Ovinos, porcinos y caprinos y otras especies menores	8.000
4.2. Puros por cruza (por animal)	
4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	10.000
4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	4.000
4.3. Animales de granja (por animal)	
Aves, conejos, visones, etc.	1.000
5. MERCADOS DE GANADO	
Inspección por subasta de ganado (por animal)	
5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	3.000
5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores	1.000
6. TRANSPORTE DE GANADO	
6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado	500.000
6.2. Transferencia de locales y equipos	250.000
6.3. Desinfección de transportes de ganado en los lazaretos por unidad	30.000
7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA	
7.1. Inspección (por animal)	
7.1.1. Reproductores machos y hembras	10.000
7.1.2. Consumo y otros fines	5.000

Art. 2º — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación, sufrirán un recargo del Cincuenta por ciento (50 %) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fije como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por diez (10) días, pasados los cuales el recargo será del cien por ciento (100 %).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. del Artículo 1º de la presente resolución, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias y serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4º — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "Servicio Nacional de Sanidad Animal" de la Jurisdicción 54 - Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1º del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase constancia que las tarifas señaladas precedentemente son modificatorias de las establecidas por la Resolución Nº 7, de fecha 29 de enero de 1977 y la Resolución Nº 216, de fecha 28 de mayo de 1982.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santirso

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TARIFAS

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

RESOLUCION
Nº 383
Bs. As., 16|9|82

VISTO el Expediente Nº 693.716|82 del registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que la insuficiencia de las tarifas vigentes para cubrir los actuales costos de las empresas, hacen indispensable un ajuste de las mismas.

Que las circunstancias no permiten obtener una recuperación total de los costos, haciendo necesario recurrir a ajustes parciales.

Que es conveniente establecer bonificaciones especiales transitorias para los pequeños y medianos consumos residenciales.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

Que el artículo 22, inciso 3º de la Ley 22.520 faculta a este Ministerio a entender en la elaboración de las políticas de tarifas de las empresas y sociedades del Estado.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima a aplicar los cuadros tarifarios, que agregados, forman parte integrante de la presente resolución, a partir de la facturación que incluya fechas de lectura de medidores posteriores a la cero (0) hora del 17 de setiembre de 1982.

Art. 2º — Notifíquese a las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, y a las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires y de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Escobar, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, General Rodríguez, General San Martín, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección Nacional de Energía Eléctrica.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

CUADROS DE TARIFAS A APLICAR POR SEGBA S.A.

	Unidad	Importe a partir 17-9-82
Tarifa Nº 1		
Cargo fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	48.250
Los primeros 200 kwh|bimestre	$ por kwh	965
Los siguientes 100 kwh|bimestre	$ por kwh	1.545
Excedente de 300 kwh|bimestre	$ por kwh	1.840
Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales Tarifa Nº 1) de hasta 100 kwh|bim. inclusive, tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondientes, y aquellas por consumos mayores de 100 kwh|bim. y hasta 200 kwh|bim. inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.		
Tarifa Nº 2		
Cargo fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	50.280
Los primeros 2.000 kwh|bimestre	$ por kwh	1.790
Excedente de 2.000 kwh|bimestre	$ por kwh	1.075
Tarifa Nº 3		
Servicio Total		
Lámpara de 100 W	$ por mes	130.000
por cada ± 1 W	$ por mes	500
Lámp. de 100 W, por cada ± 100 h|año	$ por mes	1.015
Servicio parcial	$ por kwh	1.225
Tarifa Nº 4		
Inciso 1) acápite a) y b)		
Cargo fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	50.280
Los primeros 2.000 kwh|bimestre	$ por kwh	1.790
Excedente de 2.000 kwh|bimestre	$ por kwh	1.115
Inciso 1) acápite c)		
Cargo fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	48.250
Los primeros 200 kwh|bimestre	$ por kwh	965
Los siguientes 160 kwh|bimestre	$ por kwh	1.545
Excedente de 360 kwh|bimestre	$ por kwh	1.910
Tarifa Nº 5		
En Baja Tensión	$|kw y mes	54.910
Por capac. de suministro: En Media Tensión (*)	$|kw y mes	51.460
En 132 kV	$|kw y mes	48.000
En Baja Tensión	$|kw y mes	96.530
Por exc. en Hs. de Punta: En Media Tensión (*)	$|kw y mes	90.450
En 132 kV	$|kw y mes	84.380
Los primeros 5.000 kwh|mes	$ por kwh	780
Los siguientes 35.000 kwh|mes	$ por kwh	555
Los siguientes 360.000 kwh|mes	$ por kwh	500
Excedente de 400.000 kwh|mes	$ por kwh	417
Descuentos por entrega en Media Tensión (*)	$ por kwh	14,60
Descuento por entrega en 132 kV	$ por kwh	28,60
Descuento valle nocturno	$ por kwh	37,80
Descuento por tg ø menor de 0,7		
entre 0,65 y 0,7	$ por kwh	3,70
entre 0 y 0,1	$ por kwh	33,40
Descuento inciso 11º	%	7
Recargo por tg ø mayor de 0,75 por cada 0,01 de diferencia	$ por kwh	2,30
Tarifa Nº 6		
Los primeros 400.000 kwh|mes	$ por kwh	902,0
Los siguientes 1.200.000 kwh|mes	$ por kwh	748,0
Excedente de 1.600.000 kwh|mes	$ por kwh	627,0
Descuento por entrega en Media Tensión (*)	$ por kwh	38,4
Recargo por entrega en c. continua	$ por kwh	76,8
Tarifa Nº 7		
Consumos entre las 17 y 22.30 horas	$ por kwh	1085,0
Consumos entre las 22.30 y 6.30 horas del día siguiente	$ por kwh	415,0
Consumos entre las 6.30 y 17 horas	$ por kwh	513,0
Descuento por entrega en Media Tensión (*)	$ por kwh	38,4
Servicio de Rehabilitación. Por cada servicio		90.000

(1) Media Tensión: Comprende las siguientes tensiones: 33, 27,5, 20, 13,2, 6,875 y 6,5 kv.

CONEXIONES DOMICILIARIAS A PARTIR DEL 17|9|82

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria según el cuadro siguiente:

Costo de Conexiones Domiciliarias	en miles de $
a) Conexiones comunes por usuario	
Aéreas monofásicas	1.438
Subterráneas monofásicas	3.813
Aéreas trifásicas	2.500
Subterráneas trifásicas	4.125
b) Conexiones especiales por usuario	
Aéreas monofásicas	2.063
Subterráneas monofásicas	6.500
Aéreas trifásicas	3.438
Subterráneas trifásicas	6.813
c) Conexión aérea complementaria	
Adaptación de monofásica a trifásica	1.938

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Para las conexiones residenciales que comprendan hasta cuatro unidades de vivienda se aplicará el importe que resulte de multiplicar el quinto (1/5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.

b) Para el caso de prestaciones encuadradas en la tarifa Nº 2 con una potencia instalada de hasta 2 Kw se aplicará un quinto (1/5) del costo de la conexión que corresponda.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

a) PROVINCIAS: LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 1		
C.F.M. por suministro	$	29.500
Primeros 100 kwh mensuales	$|kwh	923
Excedente de 100 kwh mensuales	$|kwh	1.651

Bonificación: las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) de hasta 50 kwh|mes inclusive tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondiente, y aquellas por consumos mayores de 50 kwh|mes y hasta 100 kwh|mes, inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir del 17.9.82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.948
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.716
Tarifa Nº 2-B		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.238
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	961
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$|kwh	1.707
Con rep. lámp. incandescente	$|kwh	2.106
Con rep. lámp. mezcladora o fluorescente	$|kwh	2.292
Con rep. lámp. vapor de mercurio	$|kwh	2.466
Con rep. lámp. vapor de sodio	$|kwh	3.622
Tarifa Nº 4		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Todo el consumo mensual	$|kwh	1.597
Tarifa Nº 5 (Baja Tensión)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	58.100
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	996
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	828
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$|kwh	673
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$|kwh	438
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	120.200
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	116.400
Excedente de 10.000 kw	$	113.200
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	280,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	262,0
33 kv o menos de 66 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	126.900
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	123.000
Excedente de 10.000 kw	$	119.800
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	284,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	266,0
Menos de 33 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	133.500
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	129.700
Excedente de 10.000 kw	$	126.500
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	288,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	273,0

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	115.700
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	112.500
Excedente de 10.000 kw	$	107.300
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	275,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	253,0
Recargo por transformación adicional T. 6 y T. 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600,0
Todo el consumo mensual	$/kwh	12,1

Recargos según art. 1º), Res. M.E. Nº 1.063/78

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según punto 23º, Normas de Aplicación, Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

b) PROVINCIAS: SAN JUAN, SANTA FE, CATAMARCA, SALTA Y JUJUY

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	115.700
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	112.500
Excedente de 10.000 kw	$	107.300
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	275
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	253
Recargo por transformación adicional:		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600
Todo el consumo mensual	$/kwh	12,1

Descuento según punto 23º, Normas de Aplicación, Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

c) PROVINCIA DE ENTRE RIOS

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 1		
C.F.M. por suministro	$	29.600
Primeros 100 kwh mensuales	$/kwh	929
Excedente de 100 kwh mensuales	$/kwh	1.671

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) de hasta 50 kwh/mes inclusive tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondientes, y aquellas por consumos mayores de 50 kwh/mes y hasta 100 kwh/mes, inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.500
Primeros 4.000 kwh mensuales	$/kwh	1.998
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$/kwh	1.764
Tarifa Nº 2-B		
C.F.M. por suministro	$	45.500
Primeros 4.000 kwh mensuales	$/kwh	1.272
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$/kwh	985
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$/kwh	1.742
Con rep. lámp. incandescente	$/kwh	2.150
Con rep. lámp. mezclad. o fluorescente	$/kwh	2.341
Con rep. lámp. vapor de mercurio	$/kwh	2.527
Con rep. lámp. vapor de sodio	$/kwh	3.701
Tarifa Nº 4		
C.F.M. por suministro	$	45.500
Todo el consumo mensual	$/kwh	1.632
Tarifa Nº 5 (Baja Tensión)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	58.600
Primeros 100 kwh/kw o fracción	$/kwh	1.011
Siguientes 100 kwh/kw o fracción	$/kwh	850
Siguientes 200 kwh/kw o fracción	$/kwh	685
Excedente de 400 kwh/kw o fracción	$/kwh	454
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	121.200
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	117.100
Excedente de 10.000 kw	$	114.000
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	280,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	262,0
33 kv o menos de 66 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	127.900
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	123.800
Excedente de 10.000 kw	$	120.700
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	284,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	268,0
Menos de 33 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	134.500
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	120.400
Excedente de 10.000 kw	$	127.400
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	288,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	273,0
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	115.700
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	112.500
Excedente de 10.000 kw	$	107.300
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	275,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	253,0

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Recargo por transformación adicional T.6 y T.7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600
Todo el consumo mensual	$/kwh	12,1
Recargos según art. 1º) Res. M.E. Nº 1063/78		

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según punto 23º Normas de Aplicación Resol. M.E. Nº 98/76: D = O

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

ch) PROVINCIA DE FORMOSA

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 1		
C.F.M. por suministro	$	29.500
Primeros 100 kwh mensuales	$/kwh	923
Excedente de 100 kwh mensuales	$/kwh	1.651

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) de hasta 50 kwh/mes inclusive tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondientes, y aquellas por consumos mayores de 50 kwh/mes hasta 100 kwh/mes, inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$/kwh	1.948
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$/kwh	1.716
Tarifa Nº 2-B		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$/kwh	1.238
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$/kwh	961
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$/kwh	1.707
Con rep. lámp. incandescente	$/kwh	2.106
Con rep. lámp. mezcladora o fluoresc.	$/kwh	2.292
Con rep. lámp. vapor de mercurio	$/kwh	2.466
Con rep. lámp. vapor de sodio	$/kwh	3.622
Tarifa Nº 4		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Todo el consumo mensual	$/kwh	1.597
Tarifa Nº 5 (Baja Tensión)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	58.100
Primeros 100 kwh/kw o fracción	$/kwh	996
Siguientes 100 kwh/kw o fracción	$/kwh	828
Siguientes 200 kwh/kw o fracción	$/kwh	673
Excedente de 400 kwh/kw o fracción	$/kwh	438
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	120.200
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	116.400
Excedente de 10.000 kw	$	113.200
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	334,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	321,0
33 kv o menos de 66 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	126.900
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	123.000
Excedente de 10.000 kw	$	119.800
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	340,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	325,0
Menos de 33 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	133.500
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	129.700
Excedente de 10.000 kw	$	126.500
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	347,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	329,0
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	115.700
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	112.500
Excedente de 10.000 kw	$	107.300
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	334,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	312,0
Recargo por transformación adicional T.6 y T.7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600,0
Todo el consumo mensual	$/kwh	12,1
Recargos según art. 1º) Res. M.E. Nº 1.063/78		

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según punto 23º Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

d) PROVINCIAS DE CORRIENTES Y CHACO

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	115.700
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	112.500
Excedente de 10.000 kw	$	107.300
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	334,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$/kwh	312,0
Recargo por transformación adicional		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600,0
Todo el consumo mensual	$/kwh	12,1

Descuento según punto 23º, Normas de Aplicación, Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

e) PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ZONA LITORAL)

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.500
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.998
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.764
Tarifa Nº 5 (Baja Tensión)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	58.600
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	1.011
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	850
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$|kwh	685
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$|kwh	454
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	115.700
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	112.500
Excedente de 10.000 kw	$	107.300
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	275,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	253,0
Recargo por transformación adicional		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600
Todo el consumo mensual	$|kwh	12,1

Recargos según art. 1º), Res. M.E. Nº 1.063\|78

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

f) PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CARMEN DE PATAGONES)

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	80.300
Todo el consumo mensual	$|kwh	187,0
Recargo por transformación adicional		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600
Todo el consumo mensual	$|kwh	12,1

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

g) PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 1		
C.F.M. por uministro	$	29.500
Primeros 100 kwh mensuales	$|kwh	750
Excedente de 100 kwh mensuales	$|kwh	1.335

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) de hasta 50 kwh\|mes inclusive tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondientes, y aquellas por consumos mayores de 50 kwh\|mes y hasta 100 kwh\|mes, inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.200
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.850
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.715
Tarifa Nº 2-B		
C.F.M. por suministro	$	45.240
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	975
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	902
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$|kwh	1.707
Con rep. lámp. incandescente	$|kwh	2.106
Con rep. lámp. mezcladora o fluorescente	$|kwh	2.292
Con rep. lámp. vapor de mercurio	$|kwh	2.466
Con rep. lámp. vapor de sodio	$|kwh	3.622
Tarifa Nº 4		
C.F.M. por suministro	$	45.240
Todo el consumo mensual	$|kwh	1.597
Tarifa Nº 5 (Baja Tensión)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	57.856
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	675
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	626
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$|kwh	475
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$|kwh	381
Tarifa Nº 6		
66 kV o más		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	60.200
Todo el consumo mensual	$|kwh	184
33 kV o menos de 66 kV		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	86.900
Todo el consumo mensual	$|kwh	189
Menos de 33 kV		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	93.500
Todo el consumo mensual	$|kwh	195
Tarifa Nº 7 (Menor de 12 MW)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	76.500
Todo el consumo mensual	$|kwh	181
Tarifa Nº 8 (de 12 MW o más)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	71.300
Todo el consumo mensual	$|kwh	162
Recargo por transformación adicional		
T. 6, T. 7 y T. 8		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.656
Todo el consumo mensual	$|kwh	12

	Unidad	Importe a partir del 17.9.82
Tarifa Nº 9 (Zona de Frontera)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	39.040
Todo el consumo mensual	$|kwh	279

Recargos según art. 1º), Res. M.E. Nº 1.063\|78

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

h) PROVINCIA DE RIO NEGRO (SIERRA GRANDE)

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 1		
C.F.M. por suministro	$	29.500
Primeros 100 kwh mensuales	$|kwh	923
Excedente de 100 kwh mensuales	$|kwh	1.651

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) de hasta 50 kwh\|mes inclusive tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondiente, y aquellas por consumos mayores de 50 kwh\|mes y hasta 100 kwh\|mes, inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.948
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.716
Tarifa Nº 2-B		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.238
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	961
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$|kwh	1.707
Con rep. lámp. incandescente	$|kwh	2.106
Con rep. lámp. mezcladora o fluoresc.	$|kwh	2.292
Con rep. lámp. vapor de mercurio	$|kwh	2.466
Con rep. lámp. vapor de sodio	$|kwh	3.622
Tarifa Nº 4		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Todo el consumo mensual	$|kwh	1.597
Tarifa Nº 5 (Baja Tensión)		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	58.100
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	996
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$|kwh	828
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$|kwh	673
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$|kwh	438
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	113.500
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	110.200
Excedente de 10.000 kw	$	107.500
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	280,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	262,0
33 kv o menos de 66 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	120.200
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	116.900
Excedente de 10.000 kw	$	114.200
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	284,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	268,0
Menos de 33 kv		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	126.800
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	123.500
Excedente de 10.000 kw	$	120.800
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	288,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	273,0
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	106.600
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	102.900
Excedente de 10.000 kw	$	98.600
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	275,0
Excedente de 350 kwh|kw o fracción	$|kwh	253,0
Recargo por transformación adicional T.6 y T.7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600
Todo el consumo mensual	$|kwh	12,1
Recargos según art. 1º) Res. M.E. Nº 1063|78		

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según punto 23º Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98\|76: D = 0.)

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

i) PROVINCIA DE CHUBUT

	Unidad	Importe a partir del 17|9|82
Tarifa Nº 1		
C.F.M. por suministro	$	29.500
Primeros 100 kwh mensuales	$|kwh	923
Excedente de 100 kwh mensuales	$|kwh	1.621

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) de hasta 50 kwh mes inclusive tendrán un descuento del 20 % sobre el cargo fijo y las cargas variables correspondiente, y aquellas por consumos mayores de 50 kwh\|mes y hasta 100 kwh\|mes, inclusive, tendrán un descuento del 10 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir del 17,9,82
Tarifa Nº 2-A		
C.F.M. por suministro	$	45.300
Primeros 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.948
Excedente de 4.000 kwh mensuales	$|kwh	1.716
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	106.600
Siguientes 8.000 k wo fracción	$	102.900
Excedente de 10.000 kw	$	98.600
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	275,0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	253,0
Recargo por transformación adicional C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro		
Todo el consumo mensual	$	6.600
Recargos según art. 1º) Res. M.E. Nº 1063/78	$|kwh	12,1

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.

Inc. 2º) $ 82.560 y $ 41.730 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según punto 23º Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

j) PROVINCIA DE SANTA CRUZ

	Unidad	Importe a partir del 17 9/82
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción	$	106.600
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	102.900
Excedente de 10.000 kw	$	98.600
Consumo mensual de energía:		
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	275.0
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	253,0
Recargo por transformación adicional C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:	$	6.600
Todo el consumo mensual	$|kwh	12,1

Descuento según punto 23º Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

k) PROVINCIA DE MENDOZA

	Unidad	Importe a partir del 17/9/82
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción		
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	121.200
Excedente de 10.000 kw	$	117.100
Consumo mensual de energía:	$	114.000
Primeros 350 kwh/kw o fracción		
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	280
33 kv o menos de 66 kv	$|kwh	262
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción		
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	127.900
Excedente de 10.000 kw	$	123.800
Consumo mensual de energía:	$	120.700
Primeros 350 kwh/kw o fracción		
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	284
Menos de 33 kv	$|kwh	268
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción		
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	134.500
Excedente de 10.000 kw	$	130.400
Consumo mensual de energía:	$	127.400
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	288
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	273
Tarifa Nº 7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro:		
Primeros 2.000 kw o fracción		
Siguientes 8.000 kw o fracción	$	115.700
Excedente de 10.000 kw	$	112.500
Consumo mensual de energía:	$	107.300
Primeros 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	275
Excedente de 350 kwh/kw o fracción	$|kwh	253
Recargo por transformación adicional T.6 y T.7		
C.F.M. por kw o fracción de cap. de suministro	$	6.600
Todo el consumo mensual	$|kwh	12,1

Descuento según punto 23º Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98/76: D = 0.

AJUSTE TARIFARIO A PARTIR DEL 17/9/82 INCREMENTOS APLICADOS (%)

Tarifa	S.E.B.G.A.	A. y E.E.
Residencial	25	25
General (Comercial)	20	20
Alumbrado Público	30	30
Autoridades	20	20
Industrial (Grandes Consumos y distribuidores)	28	28
Tarifa media	24,4	25,4

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TARIFAS

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

RESOLUCION Nº 345

Bs. As., 24/9/82

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 19.339, año 1982, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las pautas oportunamente fijadas para los servicios públicos,

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar desde el 1º de octubre de 1982, el cuadro tarifario que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO

Tasas de los Servicios Postales y Telegráficos Internos

1. Servicios Postales: Valor de un porte = Pesos dos mil cuatrocientos ($ 2.400).
2. Servicios Telegráficos: Valor de una unidad de tasación = pesos ochocientos ($ 800).
3. Giros Postales: Comisión pesos tres mil ($ 3.000) cada pesos cien mil ($ 100.000) o fracción, con una tasa mínima de pesos nueve mil ($ 9.000).
4. Remesas Postales: Además de la tasa de certificado, una comisión igual que para los giros postales.
5. El importe máximo de los giros y las remesas postales será fijado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

El Instituto de Servicios Sociales Bancarios llama a concurso abierto de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir un (1) cargo de Médico Asistente Radiólogo con especial dedicación en Radiología Pediátrica y de preferencia con antecedentes en Cirugía Infantil, para desempeñarse en la División Radiología de la Policlínica Bancaria.

Requisitos: Ser argentino, contar con un mínimo de 3 (tres) años en el ejercicio de la profesión y acreditar la habilitación en la especialidad Radiología. La edad máxima admitida será de 40 (cuarenta) años.

Horario: 24 (veinticuatro) horas semanales de labor, de lunes a viernes.

Muy buen sueldo inicial con gratificaciones especiales y posibilidades de mejoras periódicas.

Garantía de una carrera profesional.

Informes y entrega de solicitudes: 4 al 8/10/82.

Inscripción: 11 al 15/10/82.

Subgerencia de personal, Departamento Selección y Capacitación, Libertad Nº 731, 6º piso, Capital. Horario de atención: 10 a 16 horas.

e. 30/9 Nº 6.830 v. 30/9/82

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley Nº 11.723 - Buenos Aires

24 DE AGOSTO DE 1982

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063/57

170.587 — La Capital — nº 42.333/363 — S. Fe Rosario VIII/82.
170.588 — Semanario Realidades — nº 38/41 — Bas. VIII 82 Bragado.
170.589 — Jornada — diario — nº 9072/536 — Chubut — Trelew VIII/82.
170.590 — Semanario Presencia — nº 240/44 — S. Cruz — Pto. S. Julián VIII/82.
170.591 — Lenguaraz — nº 17 — Bas. VIII/82 Necochea.
170.592 — Boletín Informativo — San Lorenzo VIII/82.
170.593 — Boletín S.A. de Hacendados de Rafaela — nº 332 — S. Fe Rafaela VII 82.
170.594 — Presente — nº 90 — Galvez VIII/82.
170.595 — Juventud — nº 250 — Montes de Oca VIII/82.
170.596 — El Pueblo — nº 10.557/579 — Bas. VIII 82 Zárate.

Inscriptas

Editadas por "Edt. Siglo Veinte" — Bs. As.:

170.597 — La Ciencia — Su método y su filosofía — aut. Mario Bunge — ed. Siglo Veinte — Bas. VII/81.
170.598 — El canto del viento — aut. Atahualpa Yupanqui — IX/76.
170.599 — Aires Indios — aut. Atahualpa Yupanqui — XI/81.
170.600 — Cerro Bayo — aut. Atahualpa Yupanqui — XII 81.

Editadas por "Dedalo" — en Bs. As.:

170.601 — Dios es mi aventura — aut. Rom Landau — trad. Martin Gerber — I/77.
170.602 — Del Psicoanálisis a la Astrología — aut. André Barbault — trad. Martha I. Moia — XI/75.

Editadas por "Leviatan" — en Buenos Aires:

170.603 — Frases de Cabecera — aut. Gerald Goodfrey — (selecc.) — t. I — citas de: Einstein — y/o — XII/81.
170.604 — Frases de Cabecera — t. — 2 — aut. selecc.: Gerald Goofrey — citas de: E. Burke — Gastón Bouthol — y/o — XII 81.
170.605 — Mi vida y mi doctrina — aut. Hipólito Yrigoyen — Estudio: Hebe Clementi — XII/81.
170.606 — Cartas a Benvenuta — aut. Rainer María Rilke — trad. Leonor Calvera — X/81.
170.607 — Cristianismo y Judaísmo — aut. Ernesto Renan — Introd.: Hebe Clementi — trad. Tomás Ruiz Ibarlucea — VI/82.
170.608 — Como orientarse en el pensamiento — aut. Immanuel Kant — trad. y notas: Carlos Correas — VI/82.
170.609 — Lealtad — mens. — a. I — nº 4 — prop. Movimiento Nacional Justicialista de Río Negro — dir: Néstor Roberto Larroulet — Río Negro, VII/82.
170.610 — Moreno y su gente — mens. — a. 7 — nº 38 — prop. dir: Juan Carlos Lacusta — Bas., Moreno VII/82.
170.611 — La Opinión de Moreno — seman. — a. 6 — nº 351 — prop. dir. Juan Carlos Lacusta — Bas. Moreno, VIII/82.
170.612 — Guía Argentina de Tráfico Aéreo — mens. — a. 35 — nº 411 — prop. Kay Krum (suces/Carlos Iván Krum) — dir: Kay Krum — Bas. Cap. VIII/82.
170.613 — Guardacostas — trim. — a. 17 — nº 47 — prop. Prefectura Naval Argentina — dir. Agustín N. E. Cafferata Soto — Bas. Cap. 1º trim. /82.
170.614 — Arquitectura y Construcción — mens. — a. 1 — nº 6 — prop. dir: Alberto Wainziger - Rogelio Signes S. M. de Tucumán IX/82.

170.615 — Cátedra y Clínica — trim. — nº 20 — prop. Laboratorios Millet sac. e i. - dir. Roberto González Bosch — Bas. Cap. XI|81.

170.620 — El ciclo de verdades incoherentes — aut. y edt: Guillermo Cazenave — Bas. VII|82.

170.719 — El General Beresford y el Proyecto de Independencia del Río de La Plata — conf. — aut. Alberto M. Salas — edt.: Ac. Nac. de Ciencias de Bs. As. — Bs. As. II|82.

Editadas por "M.A.I." — en Bs. As. VII|82:

170.741 — Savia Catamarqueña — zamba — Letr: Luis Rodríguez Armesto.

170.742 — Ausencia Guitarrera — chacar. — Letr: Adolfo Reyes.

170.743 — Tengo tu recuerdo — canc. — Letr: José Llovera Méndez.

170.744 — Cerros Floridos — zamba — Letr: Martín Herrera.

170.745 — Siempre fuiste chacarera — chacar. — Letr: Agustín Nieva.

170.746 — Tú amor en el rodeo — canc. — Letr: Ambrosio Nicoli.

170.747 — Savia Catamarqueña — zamba — Mús: Adolfo Reyes.

170.748 — Ausencia Guitarrera — chacar. — Mús: Adolfo Reyes.

170.750 — Cerros Floridos — zamba — Letr: Adolfo Reyes.

170.749 — Tengo tu recuerdo — canc. — Mús: Adolfo Reyes.

170.751 — Siempre fuiste chacarera — chac. — Mús: Adolfo Reyes.

170.752 — Tú amor en el rodeo — canc. — Mús: Adolfo Reyes.

170.782 — Bagaje Humano — aut. y edit: Iris Martín de Darago — Bás. IV|80.

170.816 — Neurología — 5 ed — aut. Gustavo F. Poch — edt. López Libreros Editores srl. — Bas. X|81.

170.817 — Manual de Cirugía Maxilofacial — fasc. 1 — 2 — Asepsia e Instrumental — aut. Jorge A. Oribe — Pedro Sonkin — ilustr. Carlos A. Vescovo — edt. López Libreros Editores srl. Bas. IV|82.

170.818 — Insuficiencia cardíaca — aut. Enrique J. A. Garcilazo - Eduardo H. Irigoyen — edt. López Libreros Editores — colab Alberto Acampora — y|o — Bas. I|82 (III|82).

170.819 — Toxicología de Pregado — auts. Carlos Guerra — Carlos Gotelli, — Emilio Astolfi — y|o edit. López Libreros Editores srl. — Bas. IV-V-|82.

e. 30|9 Nº 6.821 v. 30|9|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se dispuso según Código de Comercio artículo 757 la caducidad de los títulos de "Bonos Externos 1972, 2ª Serie" de u$s. 50 Nº 302.888; de u$s. 100 Nros. 235.537|538 y 239.889|891 y de u$s. 500 Nros. 107.622 y 108.700, sin cupones adheridos.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

$ 75.000 e. 30|9 Nº 25.743 v. 30|9|82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber que habiéndose omitido consignar en la edición del Boletín Oficial de la Nación. Nº 24.988 del 23|8|82 las tasas vencidas equivalentes de las adelantadas que cobra en las operaciones de descuento en general, seguidamente se dan a conocer los niveles de dichas tasas para el plazo de 60 días aplicadas durante el mes de julio de 1982:

Para 60 días:

73 % anual adelantado, equivalente a 83 % anual vencido.
89 % anual adelantado, equivalente a 104 % anual vencido.
83 % anual adelantado, equivalente a 96 % anual vencido

e. 30|9 Nº 6.819 v. 30|9|82

Secretaría de Comercio

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 180

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1982.

Visto el expediente Nº 29.840|82 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

Considerando:

Que la aplicación de la Disposición D. N. A. Nº 240,80 aconseja adoptar medidas complementarias.

Que las mismas consisten en limitar el despacho de azúcar de los ingenios, preferentemente en horas de luz natural.

Que asimismo, es conveniente la habilitación de una sola salida de perímetro ingenio para los vehículos automotores que transporten azúcar.

Que los ingenios agrupados en el Centro Azucarero Regional de Tucumán participan de la misma inquietud según lo exponen en nota que forma parte del presente expediente.

Que la Ley Nº 19.597, el Decreto Nº 429 del 1º de marzo de 1982 y las Resoluciones M.C. Nros. 143|72 y 1.106|73 confieren las facultades correspondientes a esta Dirección Nacional de Azúcar.

Por ello,

El Director Nacional de Azúcar
Dispone:

Artículo 1º — Los ingenios azucareros deberán remitir dentro del término de diez (10) días un plano de su planta fabril en el que figuren las entradas y|o salidas de su perímetro indicando la que será utilizada para la salida de los automotores que transporten azúcar.

Artículo 2º — Queda prohibida la salida de azúcares por transporte automotor por otra puerta que no sea la indicada en el plano a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º — Los despachos de azúcares que realicen los ingenios (salida de perímetro ingenio) deberán efectuarse únicamente en el horario de 7 a 20 horas.

Artículo 4º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles a las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

Artículo 5º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese.

Angel R. Polo

e. 30|9 Nº 6.822 v. 30|9|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Servicios Públicos

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Anexo I a la Resolución M.O. y S.P. Nº 552|81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

Expediente Nº 663|78.

Empresa: Campina S.A.C.F. e I.

Domicilio: Rosario de Santa Fe 231, piso 6º, Córdoba.

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: Desde Arroyito, Córdoba, Río Cuarto, Mercedes, San Luis, Mendoza, Santa Rosa, General Acha, Lihuel Calel, Puhelches, Chelforo, Villa Regina, Neuquén, Plottier El Chocón, Confluencia y Villa La Angostura, hasta el límite internacional con destino a puntos de la República de Chile, por los pasos fronterizos Túnel del Cristo Redentor, Puyehue y viceversa.

Luis J. Fernández Alonso

$ 752.000 e. 30|9 Nº 26.031 v. 30|9|82

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor GENEROSO SQUITIERI que por resolución Nº 2.403|82 (juicio de responsabilidad Nº 8|79) lo declara deudor del fisco por la suma de tres millones doscientos veinte mil novecientos cuarenta y tres pesos ($ 3.220.943), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e. 30|9 Nº 6.823 v. 4|10|82



MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA

El Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Jefatura V - Intereses Aeronáuticos de la Fuerza Aérea, sito en la calle Junín 1060, 3er. piso, Capital Federal (C. P. 1113) hace saber que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 683, artículo 3º de fecha 17 dejulio de 1981, por actuaciones Nro. 44454|82 (D. N. A.), los señores SANTOS, EDGAR y GERARDO MASSACCESI, domiciliados en Don Bosco 141, Villa Regina (Río Negro), han solicitado al citado Registro, la inscripción a su favor del dominio de la aeronave marca Piper, modelo PA-28 "235" matrícula LV-LHC, que se encuentra registrada a nombre de Seminara Empresa Constructora S. A., domiciliada en P . Roque Sáenz Peña 366, Capital Federal, acordándose diez (10) días a quienes deseen invocar mejor derecho sobre la aeronave cuya inscripción se solicita.

$ 855.000.— e. 28|9 Nº 25.264 v. 30|9|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 657.081, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 1.124.191, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 1.650.000 e. 13|9 Nº 22.846 v. 12|10|82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor CARLOS AUGUSTO DIAZ, nacido el 11|11|43, L.E. Nº 7.975.666, que el H. Directorio de la Institución con fecha 12|8|1982 resolvió: "Exonerar al Jefe de Area de sucursal Comodoro Rivadavia (Ch.) Carlos Augusto Díaz (Leg. 13912|84) - Dom. San Martín Nº 263, Dpto. "310" - Comodoro Rivadavia (Ch.); por cuanto de lo actuado en el Expte. "S" Nº 5604|81 de Auditoría General surge que durante su desempeño en la filial, ya sea en carácter de Jefe de Area, Subcontador interino o Contador Interino, fraguó numerosas Ordenes por Pagar: que fueron percibidas por terceros, compensando los faltantes que producían esas irregularidades con contrasientos ficticios en varios rubros contables "Sucursales", "Casa Central", "Cámara Compensadora" y "Ordenes por Pagar", valiéndose del acceso a los manuales de Claves y Códigos situación que lo coloca incurso en las previsiones establecidas en los inc. d) y k) del Art. 25 del Estatuto del Personal del Banco. Esta medida tendrá efecto a partir del 10|12|81, fecha en la cual fue suspendido preventivamente en sus tareas. Responsabilizarlo, conforme lo establecido en el Art. 126 del Reglamento, por el perjuicio material que sufra el Banco por este asunto, por todo concepto".

Se publica el presente edicto por el término de tres (3) días conforme lo establece el art. 42 Decreto 1759|72.

e. 29|9 Nº 6.786 v. 1º|10|82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor ENRIQUE EULALIO BLENGINI, nacido el 11|9|49, L.E. Nº 7.664.408, que el H. Directorio de la Institución con fecha 22|7|1982 resolvió: "Declarar cesante al auxiliar de sucursal Alta Gracia, Enrique Eulalio Blengini, leg. 14927|09 - dom.: La Plata Nº 782, Alta Gracia (Cba.), por cuanto de la sustanciación del Expte. "S" Nº 6144|82 Auditoría General surge que el 27|5|81 actuando como maquinista del sector cuentas corrientes, contabilizó indebidamente en una cuenta el cheque Nº 292.797 de $ 2.500.000 que le fuera cedido en su favor por los titulares de otra cuenta corriente, habiendo procedido con posterioridad, a la destrucción del citado valor, situación que lo coloca incurso en las previsiones establecidas en los inc. d) y k) del Art. 25 del Estatuto del Personal del Banco. Esta medida tendrá efecto a partir del 21|4|82 fecha en la cual fuera suspendido en sus tareas. Responsabilizarlo conforme lo establecido en el Art. 126 del Reglamento por el eventual perjuicio material que pueda sufrir el Banco por este asunto.

Se publica el presente edicto por el término de tres (3) días conforme lo establece el art. 42 Decreto 1759|72.

e. 29|9 Nº 6.786 v. 1º|10|82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al Señor EDUARDO DANIEL SANCHEZ, nacido el 24|10|59, D.N.I. Nº 13.207.281, que el H. Directorio de la Institución con fecha 5|8|1982 resolvió: "Declarar cesante al auxiliar de sucursal Necochea, Eduardo Daniel Sánchez, Leg. 9467|12 - dom. Calle 80 Nº 3118, Necochea, por cuanto a través de lo actuado en el Expte. "S" Nº 5502|31, Auditoría General se han logrado reunir elementos de juicio que, por ser varios, precisos y concordantes, permiten sindicarlo como ejecutor de irregularidades en las cuentas corrientes a nombre de Sara Laspiur de Rodríguez Bosch y Esther Laspiur, que han causado un perjuicio moral y material al Banco, que lo descalifica para seguir perteneciendo a los cuadros de la Institución, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso d) del Art. 25 del Estatuto del Personal del Banco. Esta medida tendrá efecto a partir del 16|10|81, fecha desde la cual fuera suspendido preventivamente en su cargo. Responsabilizarlo, en los términos del Art. 126 del Reglamento por el perjuicio material que sufre el Banco por este asunto".

Se publica el presente edicto por el término de tres (3) días conforme lo establece el art. 42 Decreto 1759|72.

e. 29|9 Nº 6.789 v. 1º|10|82

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido OBERTI, GRACIANA ELISA CAMPODONICO DE, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93 79, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso, Buenos Aires.

e. 28|9 Nº 6.728 v. 30|9|82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 10 de setiembre de 1982.

Señora TERESA ANGELICA CORRALES — Alvarado 1884, 4400-Salta

Visto las actuaciones relativas a la contribuyente Teresa Angélica Corrales, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 34.127-751-5, de las que resulta:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Corralón Alvarado Sociedad de Hecho —integrada por los señores Rodolfo Joaquín Briones, Rodolfo Joaquín Alvarado y Teresa Angélica Corrales, conforme consta en acta de fecha 26|7|78 que corre a fs. 4 del cuerpo I de la verificación— comprobándose a través de las declaraciones juradas presentadas por la firma, a raíz de esta intervención, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas en omisiones por el período fiscal 1977, conforme el siguiente detalle:

DIFERENCIA EN LAS VENTAS GRAVADAS Y EN LA UTILIDAD BRUTA

	Declaradas	Ajustadas	Diferencia	% de omisión
Ventas	50.337.283	64.453.981	14.116.198	22
Ut. Bta. de la Sociedad	22.965.871	36.538.462	13.572.591	37
Participación del socio	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37
Ut. Bta. del total del act.	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37

Que no existen constancias en esta Dirección que la contribuyente haya efectuado las registraciones de los bienes de cambio regularizados, requisito éste establecido por el art. 24 del Decreto Nº 1.846|77 y 41 de la Resolución General Nº 1.925.

Que según nota de nuestra Agencia Salta de fecha 24 de mayo de 1982 la contribuyente no reside en el domicilio de la calle Alvarado 1884, Salta, declarado ante esta Dirección, y

Considerando

Que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el inc. c) del artículo 18 de la Ley 21.589 de Regularización Impositiva, que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "...cuando se verifique una omisión de más del 20 % en las ganancias brutas o en los ingresos gravados a efecto de la determinación de los Impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, respectivamente, correspondiente a cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que el art. 8º de la Ley 21.589 establece en su inc. g) punto 1 los beneficios otorgados en relación al Impuesto a las Ganancias, y en razón de producirse el decaimiento de los mismos los montos regularizados constituyen (de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 21.589) beneficios imponibles al ejercicio fiscal 1976 y provenientes de operaciones efectuadas en el mismo.

Que asimismo el inc. b) del art. 18 de la Ley 21.589 establece que en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley respecto de bienes incluidos en la regularización, se perderán los beneficios respecto de tales bienes, norma aplicable en este caso, en razón de la inobservancia a lo dispuesto por el art. 24 del Decreto Nº 1.846/77 y art. 41 de la Resolución General Nº 1.925.

Que conforme a todo lo expuesto y del análisis de las actuaciones procede en el presente caso el decaimiento al acogimiento a la Ley 21.589, y surge en consecuencia la siguiente liquidación en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1976:

Bienes Regularizados (valuados conforme art. 21 Decreto 1.846/77 y 31 de la Resolución General 1925)	
Disponibilidades inc. a) R.6 Form 249	302.023
Muebles, Utiles e instalaciones (importe obtenido por diferencia entre valores fs. 7 cuerpo II y los declarados Form. 227/76	42.425
Mercaderías de reventa	839.759
Créditos a cobrar	124.490
Bienes consumidos	132.484
Total Bienes Regularizados	1.441.181
Monto regularizado: Ganancia Neta s/art. 19 Ley 21.589	1.441.181
más	
Renta declarada en Form. 220 año 1976	542.328
TOTAL	1.983.509
menos	
Deducciones permitidas	1.047.060
Renta neta sujeta a impuesto	936.449
Impuesto resultante	97.598

Que el artículo 4º de la Resolución General Nº 2.210 prevé, que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) 2º y 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1.397/79 modificado por Decreto Nº 453-80, artículo 4º de la Resolución General 2.210 y Ley 21.589.

Se resuelve

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a la contribuyente Teresa Angélica Corrales inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el número 34.127-751-5, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del citado texto legal, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 2º — Acordar un plazo de 15 (quince) días a la contribuyente para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder a la contribuyente un plazo de 15 (quince) días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del artículo 4º de la Resolución General 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias año 1976, e ingrese el impuesto resultante de noventa y siete mil quinientos noventa y ocho pesos ($ 97.598) con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en caso de no ofrecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición de la responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas —hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda— en Agencia Salta de esta Dirección General Impositiva, sita en España Nº 366, 2º piso de la ciudad de Salta.

Art. 6º — Hacerle saber que los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas aludidas en la presente vista, deberán ser aportadas en esta Región Tucumán, sita en calle 24 de Setiembre Nº 918 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Antonio Forns

e. 27|9 Nº 6.691 v. 1º|10|82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 10 de Setiembre de 1982.

Señor: Rodolfo Joaquín Alvarado, Los Alisos Nº 216 — Tres Cerritos — 4400 — Salta.

Visto las actuaciones relativas al contribuyente Rodolfo Joaquín Alvarado, inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 2.938-731-6, de las que resulta:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Corralón Alvarado Sociedad de Hecho —integrada por los señores Rodolfo Joaquín Briones, Rodolfo Joaquín Alvarado y Teresa Angélica Corrales, conforme consta en acta de fecha 26|7|78 que corre a fs. 4 del cuerpo I de la verificación— comprobándose a través de las declaraciones juradas, presentadas por la firma, a raíz de esta intervención, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas en omisiones por el período fiscal 1977, conforme el siguiente detalle:

DIFERENCIA EN LAS VENTAS GRAVADAS Y EN LA UTILIDAD BRUTA

	Declaradas	Ajustadas	Diferencia	% de omisión
Ventas	50.337.283	64.453.981	14.116.198	22
Ut. Bta. de la Sociedad	22.965.871	36.538.462	13.572.591	37
Participación del socio	5.741.467	9.134.615	3.393.148	37
Ut. Bta. del total de act.	6.790.896	10.184.044	3.393.148	33

Que no existen constancias en esta Dirección que el contribuyente haya efectuado las registraciones de los bienes de cambio regularizados, requisito éste establecido por el art. 24 del Decreto Nº 1.846|77 y 41 de la Resolución General Nº 1.925.

Que según nota de Agencia Salta de fecha 24 de mayo de 1982 el contribuyente no reside en el domicilio de calle Los Alisos 216 — Tres Cerritos — Salta, declarado ante esta Dirección, y

Considerando:

Que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el inc. c) del artículo 18 de la Ley Nº 21.589 de Regularización Impositiva, que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "... cuando se verifique una omisión de más del 20 % en las ganancias brutas o en los ingresos gravados a efecto de la determinación de los Impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, respectivamente, correspondiente a cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que el art. 8º de la Ley Nº 21.589 establece en su inc. g) punto 1 los beneficios otorgados en relación al Impuesto a las Ganancias, y en razón de producirse el decaimiento de los mismos los montos regularizados constituyen (de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley Nº 21.589) beneficios imponibles al ejercicio fiscal 1976 y provenientes de operaciones efectuadas en el mismo.

Que asimismo el inc. b) del art. 18 de la Ley Nº 21.589 establece que en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley respecto de bienes incluidos en la regularización se perderán los beneficios respecto de tales bienes, n orma aplicable en este caso, en razón de la inobservancia a lo dispuesto por el art. 24 del Decreto Nº 1.846|77 y art. 41 de la Resolución General 1925.

Que conforme a todo lo expuesto y del análisis de las actuaciones procede en el presente caso el decaimiento al acogimiento a la Ley Nº 21.589, y surge en consecuencia la siguiente liquidación en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1976:

BIENES REGULARIZADOS (valuados conforme art. 21 Decreto Nº 1.846|77 y 31 de la Resolución General 1925).

Disponibilidades inc. a) R. 6 Form. 249	302.023
Muebles, Utiles e instalaciones (Importe obtenido por diferencia entre valores fs. 7 cuerpo II y los declarados Form. 227|76)	42.425
Mercaderías de reventa	839.759
Créditos a cobrar	124.490
Bienes consumidos	132.484
Créditos hipotecarios inc. d) R. 1	1.441.668
Bienes dispuestos y consumidos R. 3	144.167
Total Bienes Regularizados	3.027.016
Monto regularizado: Ganancia Neta s|art. 19, Ley Nº 21.589	3.027.016
más	
Renta declarada en form. 220 año 1976	1.587.414
Total	4.614.430
menos	
Deducciones permitidas	1.047.060
Renta neta sujeta a impuesto	3.567.370
Impuesto resultante	631.855
Impuesto ingresado	38.251
Saldo a ingresar	593.604

Que el artículo 4º de la Resolución General Nº 2.210 prevé, que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) 2º y 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1.397|79 modificado por Decreto Nº 453|80, artículo 4º de la Resolución General Nº 2.210 y Ley Nº 21.589.

Se Resuelve:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el art. 23 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) al contribuyente Rodolfo Joaquín Alvarado inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 2938-751-6, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del citado texto legal, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 2º — Acordar un plazo de 15 (Quince) días al contribuyente para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio real o legal, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder al contribuyente un plazo de 15 (Quince) días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del artículo 4º de la Resolución General 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias año 1976, o ingrese el Impuesto resultante de Quinientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Cuatro Pesos ($ 593.604) con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en caso de no ofrecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición del responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas —hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda— en Agencia Salta de esta Dirección General Impositiva, sita en España Nº 366, 2º piso de la ciudad de Salta, los días hábiles en horario de 6,30 a 13,15 hs.

Art. 6º — Hacerle saber que los descargos, ofrecimientos y|o presentación de pruebas aludidas en la presente vista deberán ser aportadas en esta Región Tucumán, sita en calle 24 de Setiembre Nº 918 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Antonio Forns

e. 27|9 Nº 6.692 v. 1º|10|82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 13 de Setiembre de 1982.

Señores: Ricardo Sanitarios S.R.L.; Don Bosco 2580, 4000 - San Miguel de Tucumán.

Visto las actuaciones relativas a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 59.255.274, con últimos domicilios denunciados en Don Bosco 2580 y Avenida Colón 129 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de las que resulta:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Ricardo Sanitarios S.R.L. comprobándose a través de las declaraciones juradas rectificativas presentadas a raíz de esta intervención, por la misma, en el impuesto al Valor Agregado, que ocurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas por los períodos 1977 y 1978, en omisiones conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS GRAVADOS

Concepto	Año 1977		Año 1978
Declarados F. 194-22|5|78	28.721.553	14|2|79	36.725.092
Rectificados F. 194-19|7|79	43.047.025	19|7|79	132.493.712
Diferencias	14.325.472		95.768.620

coeficiente 1977 de omisión: $\frac{14.325.472}{43.047.025}$ x 100: 33,27 %

coeficiente 1978 de omisión: $\frac{95.768.620}{132.493.712}$ x 100: 72,28 %

Que según informe de la Policía de la Provincia de Tucumán de fecha 2|6|82 la contribuyente no reside en el domicilio de Don Bosco 2580, ni en Avenida Colón 129 de San Miguel de Tucumán, declarados en esta Dirección, y

Considerando:

Que en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el inc. c) del art. 18 de la Ley Nº 21.589 de Regularización Impositiva que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "cuando se verifique una omisión del 20 % en las ganancias brutas o en los ingresos gravados a efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias o al valor agregado, respectivamente, correspondientes a cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976".

Que en consecuencia, por todo lo expuesto, se produce el decaimiento de los beneficios otorgados por la Ley Nº 21.589, constituyendo los montos regularizados por la firma, sin admitir prueba en contrario, beneficios imponibles imputables al ejercicio fiscal 1976 y provenientes de operaciones efectuadas en el mismo, en conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del citado texto legal.

Que no existen declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas por el ejercicio fiscal 1976.

Que conforme a lo expresado se procede a calcular el Impuesto al Valor Agregado por el año 1976, recurriendo para determinar las ventas omitidas regularizadas a la relación existente entre ventas y el promedio de utilidad bruta declarada por el contribuyente por los años 1977 y 1978.

Concepto	Utilidad bruta	Ventas	%
1977 (s|balance al 31|12|77)	28.874.421	89.029.462	32,43
1978 (s|balance al 31|12|78)	57.119.675	157.329.632	36,30
	85.994.096	246.359.094	34,90

Ventas Determinadas

1976 2.810.742 : 34,90 % 8.053.702

Prorrateo de ventas en función del tiempo

1|1|76 al 10|8|76 13 % 61 %

11|8|76 al 31|12|76 16 % 39 %

Cálculo de Impuesto

al 13 % 4.912.758 x 13 % 638.658

al 16 % 3.140.944 x 16 % 502.551

Impuesto determinado $ 1.141.209

Que el art. 4º de la Resolución General 2210 prevé que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo, el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo acto al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 2º y 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1.397|79 modificado por Decreto Nº 453|80, artículo 4º de la Resolución General Nº 2.210 y Ley Nº 21.589,

Se Resuelve:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo Nº 59.255.274 por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 24 de la citada ley, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1976, de los que resulta un monto de impuesto a favor de esta Dirección General Impositiva de Un Millón Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Nueve Pesos ($ 1.141.209), en conformidad a los cálculos efectuados en los considerandos que preceden.

Art. 2º — Acordar un plazo de quince (15) días a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L. para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio legal o real, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificados automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder a la contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del art. 4º de la Resolución General Nº 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto al Valor Agregado 1976, e ingrese el impuesto resultante con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) en caso de no merecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado por el Impuesto al Valor Agregado por el período 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición de la responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerde, en División Revisión y Recurso, sita en calle 24 de Setiembre Nº 918 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, los días hábiles en horario de 7 a 13 horas.

Art. 6º — Que los descargos, ofrecimientos y|o presentación de pruebas aludidas en la presente vista deberán ser aportadas en el lugar y hora mencionada en el artículo anterior.

Antonio Forns

e. 29|9 Nº 6.778 v. 5|10|82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 13 de Setiembre de 1982.

Señores: Ricardo Sanitarios S.R.L.; Don Bosco 2580, 400 - San Miguel de Tucumán.

Visto las actuaciones relativas a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 41.690-942-3, con últimos domicilios denunciados Don Bosco 2580 y Avenida Colón 129 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de las que resulta:

Que esta Dirección procedió a fiscalizar a la firma Ricardo Sanitarios S.R.L., comprobándose a través de las declaraciones juradas presentadas a raíz de esta intervención, por la misma, por el Impuesto al Valor Agregado, que incurrió en relación a las declaraciones juradas primitivas por los períodos 1977 y 1978, en omisiones conforme al siguiente detalle:

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS GRAVADOS

Concepto	Año 1977		Año 1978
Declaradas F. 194-22|5|78	28.721.553	14|2|79	36.725.092
Rectificada F. 194-19|7|79	43.047.025	19|7|79	132.493.712
Diferencias	14.325.472		95.768.620

1977 coeficiente de omisión: $\frac{14.325.472}{43.047.025}$ x 100: 33,27 %

1978 coeficiente de omisión: $\frac{95.768.620}{132.493.712}$ x 100: 72,28 %

Que según informe de la Policía de la Provincia de Tucumán, de fecha 2|6|82, la contribuyente no reside en el domicilio de Don Bosco 2580, ni el de Avda. Colón 129, de San Miguel de Tucumán, declarados en esta Dirección, y

Considerando:

Que, en consecuencia, es de aplicación lo dispuesto por el inc. c), del art. 18, de la Ley 21.589, de Regularización Impositiva, que dispone el decaimiento de los beneficios previstos en el mencionado texto legal para: "cuando se verifique una omisión del 20 % en las ganancias o al valor agregado, respectivamente, correspondiente al cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al período fiscal 1976"..

Que, en consecuencia, por todo lo expuesto, se produce el decaimiento de los beneficios otorgados por la ley 21.589, constituyendo los montos regularizados por la firma, sin admitir prueba en contrario, beneficios imponibles imputables al ejercicio fiscal 1976 y proveniente de operaciones efectuadas en el mismo, en conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del citado texto legal.

Que no existe declaración jurada de Ganancias presentada por el año 1976.

Que conforme a lo expresado se procede a calcular el Impuesto a las Ganancias por el año fiscal 1976:

Monto Imponible (s|f. 250)	$ 2.810.742
Alícuota (art. 63)	$ 0,33
Impuesto determinado	$ 927.545

Que el art. 4º, de la Resolución General 2.210, prevé que en caso de ignorarse el domicilio actual del contribuyente, las notificaciones se practicarán por medio de edictos. Asimismo, el 2º párrafo del citado artículo dispone que cuando se notifícare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, se emplazará en el mismo acto al contribuyente para que denuncie su domicilio real o legal.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 2º y 3º, de su Decreto Reglamentario Nº 1.397|79, modificado por Decreto 453|80, artículo 4º, de la Resolución General 2.210 y Ley 21.589,

Se resuelve:

Artículo 1º — Iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a Ricardo Sanitarios S.R.L., inscripto en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 41690-942-3, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la citada ley, se le corre vista de las actuaciones administrativas relativas al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976, de los que resulta un monto de impuesto a favor de esta Dirección General Impositiva de novecientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos ($ 927.545), en conformidad a los cálculos efectuados en los considerandos que preceden.

Art. 2º — Acordar un plazo de 15 (quince) días a la contribuyente Ricardo Sanitarios S.R.L. para que comparezca ante esta Dirección y denuncie su domicilio legal o real, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificados automáticamente en la sede de esta oficina, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 3º — Conceder a la contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles desde el siguiente al de la notificación de la presente —la que se tendrá por efectuada conforme a los términos que establece el primer párrafo del art. 4º, de la Resolución General Nº 2.210— para que alegue su defensa por escrito, aporte u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación al cargo formulado, o bien para que presente las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Ganancias 1976, e ingrese el impuesto resultante con más los intereses resarcitorios y actualizaciones correspondientes conforme lo dispuesto por los artículos 42 y 115, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), en caso de no ofrecerle objeciones la liquidación practicada en los considerandos que preceden.

Art. 4º — Dejar constancia del carácter parcial de la presente vista, la que podrá ser modificada si con posterioridad se detectaran otras operaciones o nuevos elementos de juicio que pudieran modificar el resultado por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1976.

Art. 5º — Colocar a disposición de la responsable las actuaciones administrativas origen de la presente vista, las que podrán ser consultadas hasta el vencimiento del plazo que para su descargo se le acuerda, en División Revisión y Recursos, sita en calle 24 de Setiembre 918, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, los días hábiles, en horario de 7 a 13 horas.

Art. 6º — Que los descargos, ofrecimientos y|o presentación de pruebas aludidas en la presente vista deberán ser aportadas en el lugar y hora mencionada en el artículo anterior.

Antonio Forns

e. 29|9 Nº 6.779 v. 5|10|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

La Presidencia de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos comunica que, por Disposición Nº 1.978 de fecha 21 de setiembre de 1982, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1º — A partir de la fecha pierden su valor de canje, prohibiéndose su circulación (como valor) en todos los Casinos Nacionales, las siguientes fichas de juego:

a) Quince mil cuarenta y ocho (15.048) fichas, colores Nros. 189 y 190, rectangulares marco Fucsia Violáceo, valor cincuenta mil pesos ($ 50.000), que representan un valor nominal global de setecientos cincuenta y dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 752.400.000).

b) Nueve mil cuatrocientas diecisiete (9.417) fichas, colores Nros. 162 y 163, rectangulares marco amarillo, valor diez mil pesos ($ 10.000), que representan un valor nominal global de noventa y cuatro millones ciento setenta mil pesos (pesos 94.170.000).

c) Tres mil cuatrocientas setenta y ocho (3.478) fichas, color Nº 151, rectangulares, marco Dorado, valor quinientos mil pesos ($ 500.000), que representan un valor nominal global de mil setecientos treinta y nueve millones de pesos (pesos 1.739.000.000).

Artículo 2º — Fíjase como término para el canje de las fichas de juego detalladas en el artículo precedente, el día 31 de octubre de 1982. Después de dicha fecha, estarán sujetas al mismo régimen establecido en el artículo 1º de la presente.

e. 29|9 Nº 6.795 v. 1|10|82

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447; 4º piso, Capital Federal.

ANDRADE, Marcos
BRIE, Alfredo José
BRIZUELA, Carlos Nery
BURANI, Edmundo
CASTILLO, Ricardo Samuel
CORIA, Florencio
CURAL, Carlos Eugenio
DIAZ, Oscar Edgardo
FLORES, Antonio
FERRUFINO, Tomás
GRAFFIGNA, Jorge Omar
MANCINI, Humberto
OBREQUE, René Enrique
PAEZ, Roberto Ismael
PAEZ, Luis Federico
QUISPE, Víctor Vicente
RODRIGUEZ, Alberto Misial
RUIZ, Oscar Nelso
VICENTE, Horacio Daniel
ZAMORANO, Antonio del Tránsito

e. 17|9 Nº 6.447 v. 30|9|82

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, 4º piso, Capital Federal.

ACOSTA, Julio Argentino
BATOCCHI, José Luis
BUSTOS, Carlos Ciriaco
CIRER, Pedro Manuel Francisco
CHAMORRO, Juan Bautista
CHANAMPA, Rosario
DEBENEDETTI, Horacio José
LAVARDINI, Juan Carlos
LACUADRA, Martiniano
MANGOLD, Walter Hugo
MARTINEZ, Antonio Raúl
MORELLI, Juan Escardo
SILVERO, Cosme Damián
YEBARA, Faustino
MILLET, Juan Carlos
DITRICH, Miguel Angel
MARCUCCI, Julio

e. 24|9 Nº 6.672 v. 7|10|82

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CENTRAL NUCLEAR EMBALSE

Licitación Pública Nº 068|82

Expte. Nº E - 3.343|82

Licitación Pública para el día 7 de octubre de 1982.

Provisión de gases industriales.

Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros-Compras Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas, o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas, sin cargo.

e. 30|9 Nº 6.801 v. 1|10|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 15 de octubre de 1982, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 149|82. "Para la adquisición de aspirador de secreciones, balanza metálica, bisturí, carro-camilla, etc., solicitado por el Hospital Policial Bartolomé Churruca".

Presupuesto oficial: $ 167.403.200.

e. 30|9 Nº 6.820 v. 1|10|82

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS

Cerrito 1248 - Capital - T.E. 41-5765

Licitación Pública Nº 25|82

Para el día 12 de octubre de 1982, a las 9 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 25|82, para la adquisición de: peceras y tanques cilíndricos de resina poliester.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad al acto de apertura.

e. 30|9 Nº 6.824 v. 1|10|82

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO

Rectifícase la fecha de apertura del llamado de la Licitación Pública Nº 04|82 por la adquisición de Plomo puro en Lingotes y Antimonio Puro en lingotes, previsto originalmente para el 15 de diciembre de 1982, a las 11 horas, realizado por Fábrica Militar San Francisco, la que deberá ser para el 15 de octubre de 1982 a las 11 horas.

Por pliegos de condiciones y otros datos dirigirse a Fábrica Militar San Francisco (Of. de Compras), Urquiza 55, (2400), San Francisco (Córdoba).

e. 30|9 Nº 6.802 v. 1|10|82

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE REGIONES AEREAS

Región Aérea Noroeste

Llámase a Licitación Pública Nº 5|82, con fecha de apertura el día 19 de octubre de 1982, a las 11 horas para otorgar en concesión de uso la explotación del servicio de transporte post aéreo de pasajeros en automóviles particulares con chofer - remise, en el Aeropuerto Salta.

Precio de los pliegos: pesos cien mil ($ 100.000).

Consulta y venta de pliegos: Departamento Economía, División Explotación Comercial, Región Aérea Noroeste, Aeropuerto Internacional Córdoba, C. Postal 5147, en el horario de 8 a 12 horas. Aeropuerto Salta en el horario de 8 a 12 horas.

Apertura: Departamento Economía, Región Aérea Noroeste, Aeropuerto Internacional Córdoba, Código Postal Nº 5147.

e. 30|9 Nº 6.803 v. 6|10|82

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE REGIONES AEREAS

Región Aérea Noroeste

Llámase a Licitación Pública Nº 6|82, con fecha de apertura el día 19 de octubre de 1982, a las 10 horas para otorgar en concesión de uso la explotación del servicio de alquiler de automóviles particulares sin conductor en el Aeropuerto "El Plumerillo", Mendoza.

Precio de los pliegos: pesos cien mil ($ 100.000).

Consulta y venta de pliegos: Departamento Economía, División Explotación Comercial, Región Aérea Noroeste, C. Postal Nº 5.147, en el horario de 8 a 12 horas. Sección Explotación Comercial del Aeropuerto Mendoza, en el horario de 8 a 12 horas.

Apertura: Departamento Economía, Región Aérea Noroeste, Aeropuerto Internacional Córdoba, Código Postal Nº 5.147.

e. 30|9 Nº 6.804 v. 6|10|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 04-82

Apertura: 7 de octubre de 1982, a las 14 horas.

"Adquisición de ciento veinte máquinas de calcular para escritorio, electrónicas".

División Compras, 6º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal.

e. 30|9 Nº 6.805 v. 1|10|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SAN LUIS

Licitación Pública Nº 1

Adquisición de productos químicos para control de malezas (2-4-D, Picloran, Oxido de Etileno), con destino a esta Estación Experimental Agropecuaria.

Entrega de pliegos (sin cargo) e informes en INTA - Estación Experimental Agropecuaria San Luis, Rutas 7 y 8 - 5730 - V. Mercedes (San Luis) - C.C. Nº 17 - T.E. 1910.

Fecha de apertura: día 14 de octubre de 1982 a las 16 horas en las oficinas de la Est. Exp. Agrop. San Luis.

e. 30|9 Nº 6.807 v. 1|10|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 194|82, con el objeto de adquisición Diskettes (1000 de 8 pulgadas y 20 de 5¼ pulgadas) y 400.000 tarjetas de 80 columnas.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 8 de octubre de 1982 a las 14 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 30|9 Nº 6.806 v. 1|10|82

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 49|982 hasta el día 8 de octubre de 1982, a las 10 horas, para la adquisición de: Emparedados distintos gustos.

Estimación oficial: pesos ochocientos millones ($ 800.000.000,00).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1º piso, Buenos Aires. Horario: de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.

e. 30|9 Nº 6.825 v. 1|10|82